Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ELENA CLEMENTE SIERRA Recurrida v. DR. JUAN A. HÉRNANDEZ RIVERA LAW OFFICES PSC Peticionario	KLCE201901289	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN Civil. Núm.: BY2018CV1791 (702) Sobre: Despido Injustificado, Ley 80-1976, según enmendada; Procedimiento Sumario bajo la Ley Núm. 2 – 1961, según enmendada

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Dr. Juan A. Hernández Rivera Law Office, PSC, (Compañía o parte peticionaria) ha comparecido ante nos mediante petición de *Certiorari*, y nos solicita que revisemos una Resolución y Orden emitida el 19 de septiembre de 2019 y notificada al día siguiente. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Compañía, y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*. Veamos los hechos pertinentes.

I

El 8 de agosto de 2018, la Sra. Elena Clemente Sierra (recurrida) presentó una querella[1] en contra de la Compañía, por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley Sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRA sec. 185(a) *et seq*., (Ley Núm. 80). La misma fue presentada al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2). En su querella, la Sra. Clemente Sierra sostuvo que trabajó como secretaria para la Compañía desde el 4 de junio de 1990 hasta el 5 de octubre de 2017, cuando fue suspendida sin sueldo. Alegó que, en aquel momento, se le indicó que la suspensión sería temporera, pero nunca fue reinstalada en su puesto.

Por su parte, la Compañía presentó su contestación a la querella[2], donde alegó afirmativamente que el despido fue justificado, pues fue consecuencia de la marcada reducción en ingresos y ganancias de la Compañía luego del paso del Huracán María por Puerto Rico. Además, rechazó que la Sra. Clemente Sierra tuviese derecho a los remedios concedidos por la Ley Núm. 80, *supra*.

Así las cosas, el 28 de mayo de 2019, la Compañía presentó una solicitud de sentencia sumaria[3] en la que adujo, entre otras cosas, que no existía controversia real sustancial sobre hechos materiales que impidieran al tribunal concluir que el despido estuvo justificado. También sostuvo que la actuación de la Compañía al reclutar nuevamente a tres (3) de las trece (13) secretarias que

---

[1] Apéndice del recurso, a las págs. 218-220.
[2] *Íd*., a las págs. 221-225.
[3] *Íd*., a las págs. 26-219.

fueron cesanteadas en aquel momento, fue siguiendo el criterio de capacidad, productividad, desempeño, competencia, eficiencia e historial de conducta según autorizado por el Artículo 3A de la Ley Núm. 80, según fue enmendado por la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, conocida como la *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, 29 LPRA sec. 121 *et seq.* (Ley Núm. 4).

Por su parte, la Sra. Clemente Sierra presentó su oposición[4], mediante la cual alegó que existían controversias que impedían que el caso fuese resuelto sumariamente. Sostuvo que el hecho de que la Compañía retuviera a otras secretarias que tenían menos años trabajando allí, constituyó una violación al criterio de antigüedad protegido por la legislación pertinente. Posteriormente, la Compañía presentó una réplica[5].

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, el 19 de septiembre de 2019, el foro primario emitió la Resolución y Orden[6] mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Compañía. Sostuvo que los documentos presentados con la solicitud de sentencia sumaria no constituían prueba suficiente para resolver las controversias del caso, por lo que no procedía disponer del caso en esa etapa de los procedimientos.

Inconforme, la Compañía presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el que adujo la comisión de los siguientes tres (3) errores:

> Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Compañía y concluir que las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 4-2017 no eran aplicables porque la recurrida había sido contratada[da] antes de la aprobación de dicha ley.

---

[4] *Íd.*, págs. 226-256.
[5] *Íd.*, págs. 257-268.
[6] *Íd.*, págs. 1-25.

> Erró el TPI al concluir que la Ley Núm. 4-2017 no derogó la presunción que antes establecían los Artículos 1 y 11(A) de la Ley Núm. 80-1976, y obligar así a la parte peticionaria a demostrar por preponderancia de la prueba que se cumplieron con los requisitos del Artículo 3 de la Ley Núm. 80.
>
> Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Compañía y concluir que existían hechos en controversia que impedían que la controversia fuera resuelta mediante sentencia sumaria.

Posteriormente, la parte recurrida presentó una moción de desestimación, donde adujo que este tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso presentado por el peticionario.[7]

Contando con el beneficio de los escritos de las partes, se deniega la expedición del auto solicitado.

II

Como norma general, la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el tribunal de instancia puede ser revisada mediante la presentación de un auto de *Certiorari*. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, como regla general ello no necesariamente es así cuando la resolución interlocutoria fue dictada dentro de una acción judicial al amparo de lo dispuesto en el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos, relacionados a salarios, beneficios y otros derechos relativos al ámbito laboral. Se procura que esas reclamaciones sean resueltas a la mayor brevedad posible, para así lograr el propósito legislativo de proteger los empleados, desalentar los despidos injustificados y proveerle al empleado despedido medios económicos para su subsistencia mientras se emplea nuevamente.

---

[7] Cabe señalar que la parte peticionaria no presentó ningún escrito en oposición a la solicitud de desestimación.

Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 175 DPR 931 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000). Para ello se creó este procedimiento sumario, cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente, a favor del empleado. *Id*, a la pág. 232.

En *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.,* 147 DPR 483, 496 (1999), el Tribunal Supremo determinó que, a pesar de que las resoluciones interlocutorias son revisables por los tribunales apelativos, la revisión de aquellas en el contexto de un procedimiento bajo la Ley Núm. 2, *supra*, sería contraria al carácter sumario del mismo. Como fundamento para ello, sustentó que el legislador no tuvo la intención expresa de proveer un mecanismo de revisión directo de las resoluciones interlocutorias en los casos tramitados bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Por lo que decidir lo contrario constituiría una contradicción con el carácter sumario que se le imprimió al procedimiento. Esta autolimitación de su función revisora también fue aplicada al Tribunal de Apelaciones. *Íd*., a la pág. 497.

Así pues, nuestro más alto foro señaló que:

> […] la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos. *Íd.*

No obstante, el Tribunal Supremo señaló que la referida norma no es absoluta. Adujo que una resolución interlocutoria emitida en casos bajo la Ley Núm. 2 podrá ser revisada cuando la misma haya sido dictada por el tribunal de forma *ultra vires* o sin jurisdicción. Además, estableció que también se podrá intervenir en "aquellos casos en que la revisión inmediata, en esa etapa,

disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una `grave injusticia´". *Íd.,* a las págs.497-498.

Todo lo anterior fue reiterado en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), donde el Tribunal Supremo resolvió nuevamente que la revisión de resoluciones interlocutorias emitidas en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2, es incompatible con su procedimiento sumario, salvo en las situaciones excepcionales mencionadas anteriormente. También determinó que, a tenor con el propósito de tramitar las controversias laborales de la forma más expedita, el término para revisar las resoluciones interlocutorias ante este foro intermedio sería de diez (10) días. *Íd*., a la pág. 736.[8]

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Resolución y Orden emitida el 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el foro primario denegó su solicitud de sentencia sumaria. A pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R.52.1, nos otorga autoridad para expedir el auto solicitado, debemos abstenernos de entrar en los méritos del recurso. Ello, ya que se trata de una resolución interlocutoria emitida en un caso que se litiga bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.

Este caso no ha sido en momento alguno convertido al procedimiento ordinario.

---

[8] El Tribunal Supremo dispuso que el término era análogo a aquel dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, que enmendó la Ley Núm. 2.

Según indicamos anteriormente, las resoluciones interlocutorias emitidas por tribunales de instancia en procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2 no serán revisables, salvo en limitadas excepciones. Del expediente ante nos, no surge que nos encontremos ante una de las circunstancias excepcionales que permiten nuestra intervención. Entiéndase, no estamos ante un caso donde la Resolución y Orden emitida fue dictada sin jurisdicción, o donde los fines de la justicia requieren nuestra intervención.[9] Por tanto, nos vemos impedidos de intervenir con la Resolución y Orden cuya revisión se solicita. De lo contrario, se desvirtuaría el propósito sumario que le quiso imprimir el legislador a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2.

IV

Por todo lo anterior, **DENEGAMOS** la expedición del recurso de *Certiorari,* debido a la autolimitación impuesta bajo la Ley Núm. 2, según lo ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[9] Ello no significa que coincidamos en la determinación del foro primario en cuanto a la inaplicabilidad de la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, conocida como Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, a los hechos de este caso. El caso se verá en los méritos y seguirá su curso.